

En defecto de tales instrucciones, de las disposiciones del presente Decreto-ley y de las que reglamentariamente se dicten, serán de aplicación, como supletorias, las de Derecho privado adecuadas en cada caso.

Artículo quinto.—Corresponde al Instituto definir, en caso de duda, los bienes concretos cuya venta pueda ser realizada dentro de las normas que por esta disposición se establecen.

Artículo sexto.—En las Sociedades de Financiación existirá una representación del Estado, que será ostentada por el Director general del Instituto, con la asistencia del personal que el mismo juzgase conveniente.

La representación del Estado tendrá a su cargo la vigilancia de las operaciones de la Sociedad, cuidando especialmente del cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto-ley y en las disposiciones que se dicten para su aplicación y pudiendo asistir a las reuniones del Consejo de Administración de la Sociedad, con facultad de dejar en suspenso los acuerdos que a su juicio supongan, bajo cualquier aspecto, vulneración de este Decreto-ley o de sus disposiciones complementarias, a fin de que el Instituto, en el plazo de quince días, resuelva lo procedente.

Asimismo la representación del Estado tendrá facultades para examinar cuantos documentos y antecedentes proceda para el desempeño de sus funciones, teniendo acceso constante a la contabilidad en su sentido más amplio.

El Director del Instituto podrá delegar todas o parte de las funciones que se le asignen en el funcionario o funcionarios del Ministerio de Hacienda que al efecto designe.

Artículo séptimo.—Cuando el Consejo Ejecutivo del Instituto se reúna para las funciones que se le encomiendan en los apartados b) y d) del artículo cuarto, será convocado a sus reuniones, siguiendo lo establecido en el último párrafo del artículo catorce del Decreto-ley diecinueve/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, el representante del Ministerio de Comercio en el Consejo General del Instituto.

Artículo octavo.—Las normas establecidas por el presente Decreto-ley serán de aplicación a la inanciación de bienes de consumo duradero cuando así se acuerde por Decreto aprobado en el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que desarrollen los preceptos del presente Decreto-ley o aseguren su mejor cumplimiento.

Artículo décimo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor en la fecha de su promulgación, y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3470.1962, de 27 de diciembre, por el que se modifica el 1137.1961, de 6 de julio, sobre formación del censo electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabeza de familia.

El Decreto mil ciento treinta y siete mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio, disponía que por el Instituto Nacional de Estadística, y tan pronto como este contara con el crédito indispensable, se procediera a la formación del censo electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia, deduciéndolo de la inscripción para renovación del padrón municipal referido al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

El artículo cuarto de este Decreto determinaba, a su vez, que el censo electoral, una vez formado, sería rectificado con referencia al treinta y uno de diciembre de los cuatro años siguientes.

La falta de créditos ha impedido al Instituto Nacional de Estadística, hasta el momento, realizar tanto la formación del censo electoral como la rectificación primera que debía referirse al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Por otra parte, es de notoria urgencia la formación del censo electoral, puesto que de acuerdo con lo que dispone la Ley de Régimen Local, el próximo mes de noviembre ha de procederse a la celebración de elecciones municipales para renovación de Concejales por el tercio de cabezas de familia.

Las circunstancias expuestas aconsejan—dado lo avanzado de la fecha en que nos encontramos—el que en lugar de formar un censo electoral referido a mil novecientos sesenta, que preceptivamente tendría que ser seguido de dos rectificaciones—las de los años mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos—, referir el censo al treinta y uno de diciembre del corriente año, con la consiguiente economía de tiempo y trabajo. Procede, pues, modificar en este sentido el Decreto citado mil ciento treinta y siete mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio.

En su virtud, de conformidad con la propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre del de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el artículo primero del Decreto mil ciento treinta y siete mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio, en el sentido de que el censo electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia se referirá al treinta y uno de diciembre del año actual.

Artículo segundo.—Queda modificado asimismo el artículo cuarto en el sentido de que este censo electoral que se forme será rectificado con referencia al día treinta y uno de diciembre de los años mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—En lo no modificado se mantiene en todo su vigor el Decreto citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3411.1962, de 29 de diciembre, de modificación arancelaria de la partida 29.02-A-5.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida veintinueve punto cero dos-A-cinco del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho transitorio
29.02-A	5.—Cloruro de metileno	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su aprobación. Las presentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de

entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los afijos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 8 1963, de 3 de enero, por el que se crea el Instituto de la Opinión Pública.

La necesidad de investigar los estados de la opinión pública con todas las garantías de las técnicas más depuradas, tanto de la psicología social como de la sociología, aconseja la creación de un Instituto encargado de recoger y elaborar los datos que al respecto sean necesarios.

Teniendo en cuenta experiencias semejantes y con el fin de crear el instrumento adecuado se constituye por el presente Decreto un Instituto de la Opinión Pública, al par que se determina su naturaleza, su organización y el funcionamiento del mismo, configurándolo como un órgano especializado del Ministerio competente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto de la Opinión Pública, que tendrá por misión la realización de estudios y encuestas sobre los estados de la opinión nacional e internacional.

Artículo segundo.—El Instituto de la Opinión Pública se constituirá en el Ministerio de Información y Turismo como

servicio público centralizado, riendiéndose por las oportunas disposiciones de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Artículo tercero.—El Instituto de la Opinión Pública estará constituido por un Consejo Rector, un Director y un Secretario.

Artículo cuarto.—Presidirá el Consejo Rector el Subsecretario de Información y Turismo, que podrá delegar en el Secretario general técnico, y lo integraran, como Vocales, el Director general de Información, el Director general de Prensa, el Director del Instituto, un representante del Instituto Nacional de Estadística, un representante del Ministerio de Educación Nacional, un representante de la Organización Sindical y cuatro Vocales, que serán designados por el Ministro de Información y Turismo entre especialistas de reconocida competencia.

El Consejo Rector tendrá como misión llevar la alta dirección del Instituto, establecer las materias sobre las que las encuestas han de versar y los procedimientos para llevarlas a efecto, realizar los estudios y emitir los informes que le sean solicitados por el Ministerio.

Artículo quinto.—El Director del Instituto será designado libremente por el Ministro de Información y Turismo.

Ejercerá las funciones directivas no especialmente asignadas al Consejo Rector y dispondrá la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo.

Artículo sexto.—El Secretario del Instituto será designado por el Ministro de Información y Turismo.

Le corresponderá la ejecución de las órdenes del Director y la jefatura directa de los servicios y del personal del Instituto.

El Secretario del Instituto lo será también del Consejo Rector con voz, pero sin voto.

Artículo séptimo.—Serán destinados al Instituto de la Opinión Pública los funcionarios del Ministerio de Información y Turismo que se consideren necesarios para la buena marcha del Servicio así como aquellos especialistas que se considere oportuno.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para dictar las órdenes precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL PRAGA IRIBARNE

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de diciembre de 1962 por la que se nombra por concurso al Técnico Mecánico de Señales Marítimas don Elias Alvarez Muñoz, Torrero de Faros del Servicio de Obras Públicas de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre último, para proveer una plaza de Torrero de Faros vacante en el Servicio de Obras Públicas de la Región Ecuatorial, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Técnico Mecánico de Señales Marítimas don Elias Alvarez Muñoz, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reclamatorias con cargo al presupuesto de dicha Región.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 26 de diciembre de 1962 por la que pasa a la situación de retirado el personal del Grupo de Policía de Iñi que se detalla.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria el personal de tropa perteneciente al Grupo de Policía de Iñi número 1 que a continuación se detalla.

Esta Presidencia del Gobierno, conforme a lo establecido en la Ley de 26 de febrero de 1952, aplicable a dicha Unidad por Ley de 27 de diciembre de 1956, y vista la propuesta formulada al efecto por el Gobierno General de la Provincia de Iñi y el informe de esa Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, ha tenido a bien disponer pasen a la situación de retirados, con efectos de 31 de octubre último, los Policías de segunda número 59.877, Ahmed Hamaida; número 50.568, Mersaud Fenen Hohamed, y número 51.058, Abdelah Balaid Ben el Melhand.

Por el Consejo Supremo de Justicia Militar se hará el señalamiento del haber pasivo que les corresponda.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.